

Resolución 057

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE
LA

CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a la Resolución 1071 de la Comunidad Andina (CAN), del 7 diciembre del 2006, sobre la actualización de los requisitos fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para la plantas

y los productos de algodón, provenientes de la comunidad andina y terceros países, en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 3, algodón (*Gossypium barbadense*) sin cardar ni peinar para uso industrial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, como la entidad técnica de derecho público; autoridad transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, existe interés de los importadores para traer algodón (*Gossypium barbadense*) sin cardar ni peinar para uso industrial procedente de Perú al territorio ecuatoriano;

Que, el doctor Ramón L. Espinel Martínez en calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), mediante acción de personal No. 0253 con vigencia desde el 13 de enero del 2011, nombra a la Dra. María Isabel Jiménez Feijoo como Directora Ejecutiva de AGROCALIDAD; y, En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el artículo 7.1, literal b), numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas y los productos de algodón, provenientes de la Comunidad Andina y terceros países, en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 3, algodón (*Gossypium barbadense*) sin cardar ni peinar para uso industrial, de acuerdo a lo determinado por la Resolución No. 1071 de la CAN, correspondiente a la Actualización de los

Requisitos Fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para plantas y los productos de algodón siendo estos los siguientes:

Requisitos generales.

Contar con un Permiso o Documento Fitosanitario de Importación expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro Importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del País Importador para las importaciones procedentes de terceros países. El análisis de riesgo de plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente.

Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro Exportador. Para importaciones de terceros países, los lugares de producción podrán ser reconocidos por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro Importador acorde con los resultados del ARP.

Contar con un certificado o documento fitosanitario expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el permiso o documento fitosanitario de importación.

El producto será sometido a inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

Toda importación del producto debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños.

El producto deberá venir empacado en lonas o arpilleras nuevas de algodón y limpias, enzunchadas y debidamente etiquetadas.

La importación de producto Transgénico (OVM), se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

Requisitos específicos.

Para los productos procedentes de los Países Miembros, según sea el País Miembro afectado:

1. Producto debe proceder de Área Libre de:

Anthonomus grandis BOHEMAN, 1843

Anthonomus vestitus BOHEMAN, 1859

Sacadotes pyralis DYAR, 1912

Conotrachelus denieri HUSTACHE, 1939

2. Si no procede de Área Libre:

2.1 El producto debe venir libre de:

Anthonomus grandis BOHEMAN, 1843

Anthonomus vestitus BOHEMAN, 1859

Sacadotes pyralis DYAR, 1912

Conotrachelus denieri HUSTACHE, 1939

2.2 Para los Países afectados por A. grandis el producto debe ser sometido a cualquiera de los siguientes tratamientos de fumigación previo al embarque:

Fumigación con Bromuro de metilo en cámara de fumigación a presión atmosférica normal.

Tabla para la fumigación con Bromuro de Metilo.

Temperatura ° C	Dosis (lb/1000pie3)	CONCENTRACIÓN MÍNIMA DETECTADA (Onzas)				
		0.5 h.	2 h.	3 h.	4 h.	5 h.
> 32	2,6	30	20	--	--	--
26,6 – 32,0	3	36	28	--	--	--
21,1 – 26,5	4	48	36	--	--	--
15,6 – 21,0	4	50	--	34	--	--
12,8 – 15,5	5	64	--	48	--	--
10,0 – 12,7	5,5	70	--	--	50	--

Fuente: USDA, 2006 Treatment Manual: T301-d-1-1

1lb/1000 ft³ = 16 g/m³.

16 onzas = 1 libra

1 libra = 0,453592 Kg.

b) Fumigación con Fosfamina (Phosphine) en cámara de fumigación a presión atmosférica normal.

Tabla para la Fumigación con Fosfamina (Phosphine)

Temperatura ° C	Dosificación mínima (g/ 1000 pie ³)	Concentración mínima a 72 h. (ppm)
> 10	36 g*	225**

Fuente: USDA, 2006 Treatment Manual: T301-d-1-2

* 36 g/1.000 pie³ (28.3 m³) es equivalente a 1.27 g/m³.

** En promedio la lectura no debe ser menor que 50 ppm

Con el objeto de sustituir el tratamiento de fumigación en los Países Miembros afectados por *A. grandis*, se aplica el protocolo de trabajo descrito en la Resolución No. 1071 de la CAN, correspondiente a la Actualización de los Requisitos Fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para Plantas y los Productos de Algodón.

2.3, el algodón deberá estar empacado en fardos y comprimido a una densidad mínima de 22 lb/pie³ o 353 kg/m³.

Artículo 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de mayo del 2011.

f.) Dra. María Isabelita Jiménez, PHD, Directora Ejecutiva AGROCALIDAD.